

propósitos de la realización de los estudios relacionados con la Comisión. Ningún otro funcionario y/o especialista persona fuera de este grupo tendrá acceso a los datos.

7.2 Los resultados de los estudios sólo divulgarán información agregada. Bajo ningún caso se revelará información que permita identificar a algún contribuyente o responsable de forma individual.

7.3 Los datos serán almacenados de forma segura (hardware o software). Los miembros de la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios se deberán comprometer a seguir todos los procedimientos vigentes para el aseguramiento de la información.

Artículo 8°. *Manejo de la Información.* La Presidencia, la Secretaría Técnica, los miembros y los integrantes de las mesas de trabajo de la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios guardarán absoluta reserva acerca de la información que se les suministre, y en el marco del funcionamiento de la Comisión, se incluirá tal obligación.

Parágrafo. Los miembros e invitados de la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios, suscribirán un acuerdo de confidencialidad sobre el tratamiento de la información que conozcan con ocasión de su participación en la Comisión.

Artículo 9°. *Entrega de propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público.* La Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios entregará las propuestas a que se refiere el inciso 3 del artículo 137 de la Ley 2010 de 2019 al Ministro de Hacienda y Crédito Público en el término máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la designación de los miembros expertos internacionales, sin perjuicio de la presentación de informes trimestrales que serán entregados al mismo.

Artículo 10. *Clausura de la Comisión.* La Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios será clausurada en la sesión final que se realice en un término máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la designación de los miembros expertos internacionales.

Artículo 11. *Publicación.* La presente resolución deberá publicarse de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

*José Andrés Romero Tarazona.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 607 DE 2020

(abril 29)

*por el cual se corrigen errores formales en el Decreto Legislativo 538 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, “*Sobre régimen político y municipal*”, dispone que “*Los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador*”;

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-500 de 2001, señaló que, “[d]entro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real [...] los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada-, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República”;

Que el honorable Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2002 (número interno 6871), indicó que “*dentro de la función constitucional de promulgar las leyes es válido que se haga uso del mecanismo idóneo para enmendar los textos legales cuando ellos presentan errores caligráficos o tipográficos que puedan alterar su sentido real, tal como sucede en el caso en estudio, cual es la publicación de la ley con la corrección del error o la expedición de un decreto que ponga de presente el error y su*

*correspondiente corrección los cuales no afectan la vigencia y validez de la inicialmente publicada, actuaciones que le corresponde ejecutar al Presidente de la República*”;

Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*”, declaró, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19;

Que, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 538 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”;

Que el artículo 7° del Decreto Legislativo 538 de 2020 prevé:

“Artículo 7°. *Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).* Adiciónense un inciso al artículo 50 de la Ley 1458 de 2011, del siguiente tenor:

“Los saldos, remanentes, rendimientos, recursos no distribuidos por parte del departamento o distrito y los recursos de la última doceava de la Vigencia 2019 del Fonsaet, podrán ser utilizados en la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado, necesarios para la atención de la población afectada por el Coronavirus COVID-19. Los departamentos y distritos priorizarán las Empresas Sociales del Estado beneficiarias de estos recursos, de acuerdo con la necesidad del territorio, sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto.

La Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará los lineamientos que se deben seguir por parte de las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado para el uso de los recursos.

Los recursos que se encuentren disponibles en el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) deberán ser asignados y distribuidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a las Empresas Sociales del Estado sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud de la población afectada por causa de la emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19.

Para la ejecución de los recursos, las Empresas Sociales del Estado deberán contratar directamente un encargo fiduciario de administración y pagos con una fiducia pública del orden nacional”;

Que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia citadas, es posible corregir errores caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de leyes, cuando no exista duda de la voluntad del legislador;

Que el Decreto Legislativo 538 de 2020 tiene fuerza material de ley, de manera que puede ser corregido por el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad para promulgar las leyes, sin que se presente alteración de la voluntad del legislador extraordinario, que era referirse, en el artículo 7°, al artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, “*por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, y no a la Ley 1458 de 2011, “*por medio de la cual se aprueba el ‘Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006’, suscrito en Ginebra el 27 de enero de 2006*”;

Que, en efecto, la Ley 1458 de 2011 no tiene relación material con el sector salud, pues se trata de la aprobación de un convenio internacional de maderas tropicales. Por el contrario, la Ley 1438 de 2011 tiene por objeto “*el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través, de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país*” (artículo 1°);

Que, asimismo, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 consagra el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), en los siguientes términos:

“Artículo 50. *Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).* Créase el Fondo de Garantías para el sector Salud (Fonsaet) como un fondo cuenta sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo objeto será asegurar el pago de las obligaciones por parte de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo alto o medio conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley o que se encuentren intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud y las que adopten los programas de saneamiento fiscal y financiero con acompañamiento de la Nación. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el porcentaje del gasto operacional y pasivos que se financiarán con cargo a dicho Fondo.

Para financiar este fondo se destinarán los siguientes recursos: hasta el 10% de los recursos que se transfieren para oferta con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y los excedentes de los recursos destinados para salud de la Ley 1393 de 2010, que sea recaudado directamente por la Nación. Este fondo podrá comprar o comercializar la cartera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, independiente del riesgo financiero en el que se encuentre la Institución. La compra de cartera de las EPS no exonerará su responsabilidad administrativa y financiera frente a la deuda comprada y el fondo exigirá garantía real para soportar la deuda.

Para los anteriores efectos, los términos y condiciones para la administración del fondo los establecerá el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

Parágrafo 2°. Tendrán prelación para acceder a los recursos que trata el presente artículo las Empresas Sociales del Estado que no hayan recibido recursos con anterioridad de este Fondo.

En todo caso, el pago de la operación, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá darse en un término máximo de un (1) año”;

Que, en este sentido, es este artículo el que se pretendió adicionar por medio del artículo 7° del Decreto Legislativo 538 de 2020, como se evidencia en el contenido de la norma, la cual hace referencia expresa al Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet);

Que, en este orden de ideas, es evidente que en el artículo 7° del Decreto Legislativo 538 de 2020 se incurrió en un error caligráfico, al hacer alusión a la Ley 1458 de 2011, en lugar de a la Ley 1438 de 2011, lo que constituye un yerro formal, que debe ser corregido, para atender la voluntad del legislador extraordinario y garantizar la seguridad del ordenamiento jurídico;

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Corrección.* Corríjase el yerro contenido en el artículo 7° del Decreto Legislativo 538 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet).* Adiciónese un inciso al artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, del siguiente tenor:

“Los saldos, remanentes, rendimientos, recursos no distribuidos por parte del departamento o distrito y los recursos de la última doceava de la vigencia 2019 del Fonsaet, podrán ser utilizados en la financiación de la inversión en dotación de equipamiento biomédico y en gastos de la operación corriente de las Empresas Sociales del Estado, necesarios para la atención de la población afectada por el Coronavirus COVID-19. Los departamentos y distritos priorizarán las Empresas Sociales del Estado beneficiarias de estos recursos, de acuerdo con la necesidad del territorio, sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto.

La Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social, adoptará los lineamientos que se deben seguir por parte de las entidades territoriales y las Empresas Sociales del Estado para el uso de los recursos.

Los recursos que se encuentren disponibles en el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) deberán ser asignados y distribuidos por el Ministerio de Salud y Protección Social a las Empresas Sociales del Estado sin que se requiera estar categorizada en riesgo medio o alto, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud de la población afectada por causa de la emergencia derivada de la Pandemia de COVID-19.

Para la ejecución de los recursos, las Empresas Sociales del Estado deberán contratar directamente un encargo fiduciario de administración y pagos con una fiducia pública del orden nacional.”

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de abril de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000677 DE 2020

(abril 24)

*por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el Sector Transporte.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas en el Decreto Legislativo 539 de 2020 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y de los particulares:

Que la Ley 1751 de 2015, en su artículo 5°, establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y en su artículo 10, señala como deberes de las personas frente al derecho fundamental a la salud, los de “*propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad*” y “*actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas*”;

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación e instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio;

Que, con base en la declaratoria de pandemia, mediante Resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos;

Que la Organización Internacional del Trabajo en comunicado del 18 de marzo de 2020 instó a los Estados a adoptar medidas urgentes para i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el Coronavirus COVID-19; ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; iii) estimular la economía y el empleo, y iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida;

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y en consecuencia, al no existir medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo/efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que se deben mantener;

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo y 593 del 24 de abril, todos de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, para el mantenimiento del orden público y, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican;

Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, estableció que durante el término de la emergencia sanitaria este Ministerio será el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentran autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución número 666 del 24 de abril de 2020, “*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública y su correspondiente anexo técnico*”;

Que el artículo 3° del Decreto 593 de 2020 disponen que se permite el derecho de circulación de las personas que realicen las actividades allí previstas, y en consecuencia el componente transporte en cada una de ellas;

Que analizadas las condiciones particulares que rodean las diferentes actividades del sector del transporte, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se elaboró el protocolo de bioseguridad especial que debe ser aplicado en este sector por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, el cual se adopta mediante la presente resolución y es complementario al protocolo general, adoptado mediante la Resolución 666 de 2020;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19 en el sector de transporte, contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. Este protocolo es complementario al adoptado mediante Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y a las demás medidas que las empresas de todas las modalidades de transporte, sus conductores o tripulantes, los terminales de transporte terrestre, los administradores de infraestructura asociada a los sistemas de transporte masivo, los conductores de vehículos de servicio particular y de bicicletas convencionales, eléctricas y patinetas eléctricas crean necesarias.

Artículo 2°. *Vigilancia del cumplimiento del protocolo.* De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 539 de 2020, la vigilancia del cumplimiento de este protocolo está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica, del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia que sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de abril de 2020.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*